



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

Sentencia N° 078
Rad. 2010 00372 00

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Revisión de Interdicción Judicial - Adjudicación de apoyo de la señora MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA, conforme a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que, se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado documentalmente la situación actual de la mencionada señora

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Sentencia N° 041 de fecha 12 de octubre del año 2011 se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA, designándose como curadora a su señora madre MELBA DE JESUS MORA PAZOS, quien una vez cumplido el trámite pertinente tomó posesión del cargo el 30 de enero de 2012.

*Mediante auto de fecha agosto 24 de 2022, este despacho procedió a dar apertura al trámite de **REVISION**, con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, citando a la Curadora junto con la persona que, se encuentra bajo medida de interdicción judicial, a fin de determinar, si esta requiere la adjudicación de apoyos. Por tanto, se requirió a la parte interesada para que señale los apoyos requeridos, las personas de confianza, que podían ser designados como apoyos, y aporte la valoración, conforme a lo previsto en el mismo artículo de la citada ley, disponiendo el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de dicho auto, indicando que, deberá consignar como mínimo, todos y cada uno de los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 56 ibídem, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en concordancia con los artículos 11, 15, 16 y 17 ibídem. (Decreto 1429 de noviembre 5 de 2020).*

Atendiendo el requerimiento, la parte interesada allega el día 14 de diciembre de 2022 la “valoración de apoyo” procedente de la PERSONERIA MUNICIPAL DE ARMENIA, de donde se desprende que, MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA, tiene 41 años de edad, no cuenta con funcionalidad ni autonomía para ninguna tarea, debe ser asistida por una enfermera, cuando su progenitora se ausenta para asistir a citas o exámenes médicos o a realizar diligencias personales, no es posible tener con ella comunicación verbal ni fluida, pero, al tener capacidad auditiva plena se evidencia que, entiende al escuchar y reconoce las palabras de manera clara expresando con gestos, risas e incluso gritos sus respuestas a las mismas.

No fue posible adelantar alguna comunicación a efectos e corroborar si se da a entender mediante la palabra, para establecer si es posible manifestar su voluntad, lo cual no tuvo ningún resultado positivo debido a su discapacidad que, según su señora madre MELBA DE JESUS MORA PAZOS padece desde su nacimiento, y ha sido ella quien siempre ha velado por su integridad y necesidades de su hija.

Con auto de fecha febrero veintisiete (27) de 2023 se INCORPORA Informe de “Valoración de Apoyos” realizado por la Trabajadora social contratista de la Personería Municipal de Armenia, por ello considera esta judicatura , que no hay lugar a disponer otro tipo de pruebas, de tal suerte que, una vez tome firmeza, la presente decisión, se ordena, pasar a despacho, con el objetivo de expedir la providencia que en derecho corresponde, de conformidad con el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el contenido del documento, es suficiente para proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, “Por Medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”, que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

Es importante señalar que, esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo médico rehabilitador, que operaba, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias, que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve la vulneración de derechos.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

Problema Jurídico

En el caso bajo análisis se debe determinar si ¿la señora MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA, la cual se encuentra bajo medida de interdicción judicial según sentencia proferida por este Juzgado el 12 de octubre del año 2011, requiere la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política, los Tratados Internacionales y las previsiones de la Ley 1996 de 2019?

En caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere y quién o quienes deben prestarlos?

Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante señalar que, frente a esta nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha establecido que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizar el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos esta

la STC 4274 de 2021.

De otra parte no se puede desconocer que, la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que, se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Se han distinguido por la doctrina tres modelos a saber: El modelo de la prescindencia, en el cual la discapacidad era vista como un castigo por un pecado cometido por los ascendientes de la persona en dicha condición, quien era considerada innecesaria, ya que no contribuía a las necesidades de la comunidad.

El modelo médico-rehabilitador, mediante el cual los impedimentos físicos y mentales no implicaban la exclusión, sino que eran consideradas enfermedades que podían tratarse, por lo que estas personas ya no son vistas como una carga para la sociedad, sino que en la medida que se rehabiliten se les reconoce que tienen algo que aportar, y, se presenta el Estado con un rol paternalista y protector. Por último, tenemos el modelo social que aboga por una sociedad incluyente, basado, por una parte, en que las causas que generan la discapacidad tanto física como intelectual son sociales, por lo cual las soluciones deben estar enfocadas no en la persona sino en la sociedad; y por otra, que las personas con discapacidad tienen para aportar lo mismo que las que no tienen dicha condición.

El legislador consagró como objeto de la Ley 1996 de 2019, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma., y ordena que debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

Instituye en su artículo 6° la presunción de la capacidad, según la cual todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que la presunción también aplica para el ejercicio de los derechos laborales, protegiendo su vinculación e inclusión en este campo .

Asimismo, señala en el párrafo único que el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el citado artículo 6 aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. Es decir, para aquellas personas que cuentan con sentencia de interdicción o inhabilitación, el apartado 56 consagra la revisión, disponiendo su comparecencia

y la de su curador o consejero, a fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a la voluntad y preferencias de aquel, el informe de valoración de apoyos, y la relación de confianza entre ambos, teniendo en cuenta las pruebas que se alleguen y las que el juez estime conveniente decretar. Se instaure como obligatoria la participación de la persona cobijada con la medida, so pena de nulidad del proceso.

De manera que, las sentencias declaratorias de interdicción en los procesos legalmente terminados con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996/19, siguen surtiendo efectos jurídicos hasta tanto sean revisadas y anuladas por el mismo juez, a quien le corresponde pronunciarse sobre los apoyos, bien sea para adjudicarlos a solicitud de parte o de oficio o para determinar que la persona con discapacidad no los necesita, debiendo en todo caso privilegiar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad teniendo en cuenta todos los medios de prueba que se recauden y, en particular, el informe de valoración de apoyos que es imprescindible al interior de los procedimientos de adjudicación de apoyos.

El parágrafo del citado artículo 56 prevé escenarios en los que se considere que no se requerirá de la adjudicación judicial de apoyos, ordenando consignar en sentencia esta determinación y los motivos que la fundamentan; así como oficiar a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción.

CASO CONCRETO

Dentro de las pruebas tenemos la “Valoración de Apoyos”, experticia que, es exigida por la normativa que, rige la materia y, que, para el presente caso, como ya se dijo fue elaborada por la Trabajadora Social de la personería Municipal de Armenia, en la cual se concluye:

La señora MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA, de 41 años de edad, no cuenta con funcionalidad ni autonomía para ninguna tarea, se encuentra totalmente imposibilitada, toda vez que, expresa su voluntad de manera no verbal, a través de gestos, risas, gritos, voltea la mirada cuando está en desacuerdo con la presencia de alguna persona, inclusive cuando los alimentos no son de su preferencia.

Se indica igualmente que MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA cuenta con una red de apoyo adecuada, de igual manera, se estableció que, requiere que algunas decisiones o posibles actos jurídicos deben ser formalizados a través de sentencia judicial como es realizar trámites ante entidades públicas como el Fondo de Pensiones FOPEP para recibir y administrar el dinero producto de la sustitución pensional.

De igual manera, se estableció que requiere apoyo en sus actividades, relacionadas con la salud, procesos jurídicos, cuidado personal y aspecto económico, que garanticen sus derechos y evitar el riesgo o amenaza de sus bienes como sujeto de especial protección constitucional.

Dado lo anterior se señala como persona de apoyo para facilitar comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y, la representación en determinados actos, a la señora MELBA DE JESUS MORA PAZOS quien es su progenitora.

Teniendo en cuenta que la misma ley 1996 de 2019, en su artículo 48, establece que, de requerirse apoyos para actos determinados, se podrá pedir la autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, si se cumplen con los requisitos allí señalados, podrá la parte solicitarlos en su momento.

Los apoyos serán brindados por MELBA DE JESUS MORA PAZOS, toda vez que, se demostró que es la persona en la que confía y con quien tiene una excelente relación, pues de las pruebas allegadas, se concluye sin ninguna duda, que es la persona que, ha estado cuidándola, protegiéndola, acompañándola y velando su bienestar desde su nacimiento.

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa será

- Acompañe y oriente la toma de decisiones en su vida diaria.*
- Para que lo acompañe, supervise y asesore en trámites de salud, atenciones médicas.*
- Realizar trámites ante entidades públicas como el Fondo de Pensiones FOPEP para recibir y administrar el dinero producto de la sustitución pensional.*
- Representación judicial y extrajudicial.*
- Que haga valer su voluntad, preferencias y gustos.*
- Aunado a lo anterior, se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que así lo requieran y por el tiempo que se establezca el mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que involucre derechos o requiera de representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley.*
- Se deben mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, incluidas sus hermanas que guardan relación con su diario vivir.*

Estos apoyos se prestarán mientras la señora MELBA DE JESUS MORA PAZOS, mantenga sus condiciones actuales.

Se dispondrá la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora MELBA DE JESUS MORA PAZOS, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo.

Ahora bien, como este proceso se revisa la sentencia de interdicción y se ordenó inscribirla en el registro civil de nacimiento de MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción en el mencionado registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Primera del círculo de Pasto, con indicativo serial 4230455, para lo que

se ordena librar el correspondiente oficio por medio del Centro de servicios judiciales.

Se dispone la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado **CUARTO** de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AVALAR y/o materializar el trabajo de “Valoración de Apoyos”, efectuado a favor de la persona con discapacidad, y realizado por la Trabajadora Social de la Personería Municipal de Armenia, la cual se encuentra anexa al expediente. Documento que, se reitera, hace parte integral de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS** a la señora **MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.082.044, expedida en Pasto, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Los apoyos que se conceden a **MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA**, son los siguientes: Acompañamiento y orientación en la toma de decisiones en su vida diaria. Acompañamiento, supervisión y asesoramiento en trámites de salud, atenciones médicas, Realizar trámites ante entidades públicas como el Fondo de Pensiones FOPEP para recibir y administrar el dinero producto de la sustitución pensional, Que haga valer su voluntad, preferencias y gustos, Aunado a lo anterior, se faculta a la persona de apoyo para adelantar las acciones necesarias a efectos de llevar la representación del titular del acto jurídico, en asuntos que así lo requieran y por el tiempo que se establezca el mismo, debiendo solicitar la autorización del juez en el momento en que requiera realizar algún tipo de trámite judicial o administrativo que involucre derechos o requiera de representación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley. Se deben mantener apoyos informales en el acompañamiento y supervisión de actividades básicas de la cotidianidad, que las brindaran los integrantes de su grupo familiar, incluidas sus hermanas que guardan relación con su diario vivir, Representación legal, administración y disposición de bienes, Apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar **MIRTHA NANCY RAMIREZ MORA**.

CUARTO: Designar a la señora **MELBA DE JESUS MORA PAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.711.567 expedida en Pasto como la persona de apoyo de **MIRTHA NANCY RAMIREZ**, sin remuneración alguna, quien es nombrada para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: Se **DISPONE** la notificación al público por aviso de la presente

sentencia que, se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.

*SEXTO: ORDENAR la cancelación de inscripción de medida de Restablecimiento, denominada “Interdicción Judicial” en el registro civil de nacimiento, que, se encuentra en la Notaria Primera del círculo de Pasto, con indicativo serial 4230455, para lo que se **ordena librar** el correspondiente oficio por medio del Centro de servicios judiciales.*

SEPTIMO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias una vez se encuentre en firme la presente providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb12bd511d2a9bdaeb059ef0ea83aefc24d90c4f78781656360c3b34b1e7552**

Documento generado en 17/04/2023 07:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>